LEGISLATURA DE RIO NEGRO Sala de Comisiones

EXPDTE. Nº: 881/2012 - P.Ley

AUTOR: PODER EJECUTIVO

EXTRACTO: Se modifica la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2013 para los impuestos Inmobiliario, Ingresos Brutos, Sellos, Loterías, Rifas, Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, Régimen de Facilidades de Pago y Automotores para la Línea Sur. (Las presentes actuaciones fueron desglosadas del expte. nº 869/2012).

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y PRESUPUESTO Y HACIENDA han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: la SANCION del Proyecto de Ley que continuación se transcribe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TIULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I nº 1622, fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos:

1) ALÍCUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1 a 44.000	\$ 265,00	-,-,-,-	
\$ 44001 a 88.000	\$ 265,00 5,65 %	‰ \$ 44.0	000
\$ 88.001 a 136.000	\$ 513,60	6,27 ‰	\$ 88.000
\$ 136.001 a 196.00	0 \$ 814,63	6,96 ‰	\$ 136.000
\$ 196.001 a 258.00	0 \$ 1.232,31	7,73 ‰	\$ 196.000
\$ 258.001 a 324.00	0 \$ 1.711,39	8,58 ‰	\$ 258.000
\$ 324.001 a 396.00	0 \$ 2.277,48	9,52 ‰	\$ 324.000
\$ 396.001 a 500.00	0 \$ 2.962,96	10,57 ‰	\$ 396.000
\$ 500.001 a 630.00	0 \$ 4.062,02	11,73 ‰	\$ 500.000
Más de \$ 630.000	\$ 5.586,96 13,00	\$ 630	0.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos:

Base Imponible		Impuesto F	ijo	Alícuota	S/ excedente
\$	1 a 14.500	\$ 385,00	-,-,-,.	-,-,-,	

\$ 14.501 a	21.500 \$	385,00	20,00 ‰	\$ 14.5	500
\$ 21.501 a	33.000 \$	525,00	21,00 ‰	\$ 21.5	500
\$ 33.001 a	55.000 \$	766,50	22,00 ‰	\$ 33.0	000
\$ 55.001 a	73.000 \$	1.250,50	23,00 ‰	\$ 55.0	000
\$ 73.001 a	94.000 \$	1.664,50	24,00 ‰	\$ 73.0	000
\$ 94.001 a	119.000	\$ 2.1	68,50 26,0	0 ‰	\$ 94.000
\$119.001 a	159.000	\$ 2.8	318,50 28,0	0 ‰	\$ 119.000
Más de \$ 1	59.000 \$	3.938,50	30,00 ‰	\$ 159	.000

c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos:

Base Imponible Impo	uesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1a 60.000 \$	300,00		
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 ‰	\$ 60.000
\$120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 ‰	\$ 120.000
\$156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 ‰	\$ 156.000
\$210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 ‰	\$ 210.000
\$310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 ‰	\$ 310.000
\$520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 ‰	\$ 520.000
\$1.000.001a2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 ‰	\$1.000.000

d) Inmuebles rurales:

Base Imponible	Impuesto Fijo	Alícuota	S/ excedente
\$ 1a 60.000	\$ 300,00		
\$ 60.001 a 120.00	0 \$ 300,00	5,05 ‰	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.00	00 \$ 603,00	5,10 ‰	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.00	00 \$ 786,60	5,40 ‰	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.00	00 \$ 1.078,20	6,00 ‰	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.00	00 \$ 1.678,20	6,70 %o	\$ 310.000
\$ 520.001 a1.000.0	00 \$ 3.085,20	7,60 ‰	\$ 520.000
\$1.000.001a2.000.0	000 \$ 6.733,20	8,75 ‰	\$1.000.000
\$ Más de \$ 2.000.0	01 \$ 15.483,20	10,00 ‰	\$2.000.000

2) MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras \$ 265,00.
- b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos

\$ 385,00.

- c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos \$ 300,00.
- d) Inmuebles rurales \$ 300,00.

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2013.

Artículo 2°.- Para determinar el impuesto cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino hotel y/o apart hotel, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°.

Artículo 3°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5° de la ley I N° 1622.

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) el monto a que se refiere el artículo 15, inciso 6) Capítulo V de la ley I N° 1622.

Artículo 5°.- Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15, incisos 7) y 8), Capítulo V de la ley I nº 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 6°.- Fijar, conforme a lo establecido en la ley I nº 1301, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%) excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

A) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto **no tengan tratamiento en la presente** o se encuentren comprendidas en beneficios de exención.

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los treinta millones de pesos (\$30.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).

У

611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
611140	Venta mayorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
611220	Distribución y venta de productos de confitería. (incluye caramelos, confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).
611228	Venta mayorista de café, té y especias.
611239	Distribución y venta de alimentos para animales
611328	Venta mayorista de comestibles de venta habitual en almacenes y supermercados.
612014	Fraccionamiento de alcoholes.
612022	Fraccionamiento de vino.
612030	Distribución y venta de vino.
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espiritosas
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas.
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.

613029	Distribución y venta de tejidos.
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares conexos.
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, etc.).

615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
615080	Distribución y venta de artículos de plástico
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, etc., excepto artículos de bazar y menaje.
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol, y otros materiales para la construcción, excepto puertas y ventanas.
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos.
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos

618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes. etc.
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotisería y fiambrerías
621068	Venta minorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621099	Venta de golosinas y otros artículos de confitería y panadería.
621102 productos en	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes. No incluye supermercados de general.
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
623024	Venta de tapices y alfombras
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.).

623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
624039	Venta de instrumentos musicales. Discos, casetes, etc Casas de música.
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías.
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, maquinas de escribir, máquinas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.
624068	Venta minorista de diarios y revistas.
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería.
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias
624149	Venta minorista de cereales, oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.

624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.
624217	Venta de sanitarios.
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).
624241	Venta de maquinas y motores y sus repuestos.
624268	Venta de vehículos automotores y motos nuevos.
624276	Venta de vehículos automotores y motos usados.
624284	Venta de repuestos y accesorios para automotores y motos.
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
624330	Venta de antigüedades de objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
624349	Venta y/o alquileres de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.
624358	Venta de lubricantes para automotores.
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte
624384	Venta de sistemas de seguridad y accesorios.
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte.
624527	Venta ambulante.
624600	Venta de inmuebles propios. Loteos
624650	Venta de tiempo compartido

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.
631027	Expendio de pizza, empanadas, hamburguesas y afines, parriladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, "grills", "snack bars", "fast foods" y parrillas.
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, "whiskerías" y similares (sin espectáculo)
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/mostrador. Bares lácteos y heladerías.
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de te.
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo en el lugar, con espectáculo.

B) Establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista:

611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.
611123	Venta de aves y huevos.
611131	Venta mayorista de leche entera (fluida o en polvo y maternizada) y margarina.
611174	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.
611182	Venta de aceites y grasas.
611190	Venta de productos y subproductos de molinería.
611309	Venta mayorista de frutas y verduras.
611310	Supermercados y distribuidores mayoristas de sustancias alimenticias incluidas dentro de los códigos previstos en este inciso.

615021	Distribución y venta de abonos. Fertilizantes y plaguicidas.
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
621048	Venta de pescados y otros productos marinos. Fluvial. y lacustres. Pescaderías
621064	Venta minorista de leche entera (fluida o en polvo y maternizada) y margarina.
621069	Venta minorista (realizada por el fabricante) de productos lácteos (leche, queso, mantecas).
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
621080	Venta de pan.
623028	Venta minorista realizada por el fabricante de productos textiles. Hilado y tejido de lana. Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la Provincia, las ventas estarán sujetas a la alícuota general prevista en el artículo 6° de la presente Ley.
624016	Venta minorista realizada por el fabricante de maderas y artículos de madera excepto muebles .Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la Provincia, las ventas estarán sujetas a la alícuota general prevista en el artículo 6º de la presente ley.
624024	Venta minorista realizada por el fabricante de muebles y accesorios de madera Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la Provincia, las ventas estarán sujetas a la alícuota general prevista en el artículo 6° de la presente ley.
624144	Venta de semillas. Abonos y plaguicidas.
624288	Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción primaria.
624410	Supermercados y autoservicios minoristas de productos alimentarios incluidos dentro de los códigos previstos en este inciso

prestación de servicios y/o obras relacionadas con el transporte, las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta Ley o leyes especiales, en tanto no tengan otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficio de exención:

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los treinta millones de pesos (\$30.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).

Servicios relacionados con la construcción

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).
500054	Demolición y excavación.
500062	Perforación de pozos de agua.
500070	Hormigonado.
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.
500097	Instalaciones eléctricas.
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.

500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.	
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.	
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).	
500178	Pintura y empapelado.	
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.	
Actividades y servicios relacionados con el transporte:		
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	

Actividades y servicios relacionados con el transporte:		
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	
711322	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	
711340	Transporte terrestre con guía turístico en circuito turístico.	
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	
711438	Servicios de mudanzas.	
711446	Transporte de valores. Documentación. Encomiendas y similares.	
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	
711624	Servicios de garajes.	
711632	Servicio de lavado automático de automotores.	

711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte.
711693	Alquiler de motos y cuatriciclos.
711700	Servicio de grúa y remolque de automotores.
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.
712220	Transporte acuático con guía turístico profesional en circuitos turísticos
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte (incluye alquileres de buques).
712329	Servicios de guarderías de lanchas.
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye alquiler de aeronaves, etc.).
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, etc.).
Servicios relacionados con las comunicaciones:	
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.

720097

720038

720046

Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

Comunicaciones telefónicas.

Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión

Otros servicios

112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.
112038	Roturación y siembra.
112046	Cosecha y recolección de cultivos.
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.
112060	Engorde de ganado vacuno en corrales -feet lot-
121037	Servicios forestales
342025	Servicios relacionados con la imprenta (Electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).
631086	Gastronomía turística.
632018	Servicios de alojamiento y/u hospedaje en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y albergues transitorios por hora.
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamientos no clasificados en otra parte.
632110	Servicios prestados en campamentos, campings y similares de alojamiento ubicados en centros turísticos.
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos
832219	Servicios de contabilidad, auditoría , teneduría de libros y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.

000440	
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832421	Servicios geológicos y de prospección
832430	Servicios relacionados con la extracción de hidrocarburos excepto geológicos y de prospección
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales etc
832529	Servicios de investigación de mercado.
832537	Diseño gráfico excepto agencias de publicidad.
832928	Servicios de consulta económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832952	Servicios de investigación y vigilancia.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios técnicos no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas).
832995	Otros servicios técnicos o profesionales no colegiados.
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal).

833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal).
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.
833090	Matanza de ganado por cuenta y orden de terceros. Mataderos.
920010	Servicios de saneamientos similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros cámaras séptima, etc.).
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades medicas.
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.
933996	Servicios asistenciales no colegiados.
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clacificados en otra parte.
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.

941220	Distribución y alquiler de películas para videos.
941239	Exhibición de películas cinematográficas.
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión.
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabaciones. Servicios de difusión.
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares).
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, "pool", y "bowling", juegos electrónicos, etc.).
949043	Producción de espectáculos deportivos.
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.
949060	Instructores de ski y otras actividades similares practicadas en nieve.
949075	Medios de elevación por cable.
949094	Servicios de diversión y esparciamiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y "studs", alquiler de botes, explotación de picinas, etc.).
949124	Calesitas fijas (Resol. 2199/1993).
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.

951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
951315	Reparación de automotores. Motocicletas y sus componentes.
951412	Reparación de relojes y joyas.
951416	Reparación y sistemas de seguridad y accesorios.
951919	Servicios de tapicería.
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.
952028	Servicios de lavandería y tintorería. Servicios de lavado y secado automático.
953016	Servicios domésticos. Agencias.
959111	Servicios de peluquerías. Peluquerías.
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.
959219	Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos.
959928	Servicios de pompas Fúnebres y servicios conexos.
959936	Servicios de higiene y estética corporal.
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.
959958	Administradores de patrimonios ajenos, fondos fiduciarios y/o fondos fideicomitidos.
999999	Actividades de servicios no clasificados en otra parte.

D) De conformidad con lo dispuesto en la ley I Nº 1301, establecer la alícuota del 1,8% para las siguientes actividades de producción de bienes, siempre y cuando se desarrollen en la Provincia de Río Negro y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen. Cuando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán sujetas a la alícuota general prevista en el artículo 6º, inciso A) – primer y segundo párrafo – de la presente Ley.-

311111	Matanza de ganado propio. Mataderos.
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.
311146	Matanza. Preparación y conservación de aves.
311154	Matanza. Preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.
311219	Fabricación de quesos y mantecas.
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y polvo).
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas.
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
311340	Elaboración y envasado de dulces. Mermeladas y jaleas.
311413	Elaboración de pescado de mar. Crustáceos y otros productos marinos. Envasado y Conservación.
311421	Elaboración de pescado de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.
311510	Fabricación de aceite y grasas vegetales Comestibles y sus subproductos.
311529	Fabricación de aceites y grasa animales no comestibles.
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.
311618	Molienda de trigo.

311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificadas en otra parte.
311642	Molienda de yerba mate.
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos".
311758	Fabricación de pastas frescas.
311766	Fabricación de pastas secas.
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.
311928	Fabricación de cacao, chocolate. bombones y otros productos a base del grano de cacao.
312118	Elaboración de té.
312118 312126	Elaboración de té. Tostado. Torrado y molienda de café.
312126	Tostado. Torrado y molienda de café.
312126 312134	Tostado. Torrado y molienda de café. Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.
312126 312134 312142	Tostado. Torrado y molienda de café. Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate. Fabricación de hielo excepto el seco.
312126 312134 312142 312150	Tostado. Torrado y molienda de café. Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate. Fabricación de hielo excepto el seco. Elaboración y molienda de especias.
312126 312134 312142 312150 312169	Tostado. Torrado y molienda de café. Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate. Fabricación de hielo excepto el seco. Elaboración y molienda de especias. Elaboración de vinagres.
312126 312134 312142 312150 312169 312177	Tostado. Torrado y molienda de café. Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate. Fabricación de hielo excepto el seco. Elaboración y molienda de especias. Elaboración de vinagres. Refinación y molienda de sal.
312126 312134 312142 312150 312169 312177 312185	Tostado. Torrado y molienda de café. Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate. Fabricación de hielo excepto el seco. Elaboración y molienda de especias. Elaboración de vinagres. Refinación y molienda de sal. Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.

313122	Destilación de alcohol etílico.
313211	Fabricación de vinos.
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.
313319	Fabricación de malta cerveza y bebidas malteadas producidas íntegramente en Río Negro.
313320	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas producidas fuera de Río Negro.
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.
313424	Fabricación de sodas.
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados. (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).
314013	Fabricación de cigarrillos.
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.
321028	Preparación de fibras de algodón.
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.
321052	Hilado de Iana. Hilanderías.
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejido de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
321117	Tejido de lana. Tejedurías.

cognac, ron, ginebra, etc.).

321125	Tejido de algodón. Tejedurías
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificadas en otra parte.
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificadas en otra parte.
321311	Fabricación de medias.
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.
321346	Acabado de tejidos de punto.
321419	Fabricación de tapices y alfombras.
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir.
321923	Fabricación de pañales descartables.
322016	Confección de prendas vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
322040	Confección de pilotos e impermeables.

322059	Fabricación de accesorios para vestir.
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.
323136	Curtido acabado repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.
324019	Fabricación de calzado de cuero.
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.
331112	Preparación, conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructura de madera para la construcción. Carpintería de obra.
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).
331236	Fabricación de artículos de cestería de caña y mimbre.
331910	Fabricación de ataúdes.
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.
331937	Fabricación de productos de corcho.

331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente los que son metálicos y de y plástico moldeado.
332038	Fabricación de colchones.
341118	Fabricación de pulpa de madera.
341126	Fabricación de papel y cartón.
341215	Fabricación de envases de papel.
341223	Fabricación de envases de cartón.
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.
342033	Impresión de diarios y revistas.
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.
351156	Fabricación de tanino.
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
351326	Fabricación de materias plásticas.
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio.
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.

352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.
352314	Fabricación de jabones y detergentes.
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.
352918	Fabricación de tintas y negro de humo.
352926	Fabricación de fósforos.
352934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.
355917	Fabricación de calzado de caucho.
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
356018	Fabricación de envases de plástico.
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.

362018	Fabricación de vidrios planos y templados.
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.
362034	Fabricación de espejos y vitrales.
369128	Fabricación de ladrillos comunes.
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
369152	Fabricación de material refractario.
369217	Fabricación de cal.
369225	Fabricación de cemento.
369233	Fabricación de yeso.
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
371025	Laminación y estirado. Laminadoras
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc

381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable
381152	Fabricación de cerraduras. Llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos.
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica.
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.
381918	Fabricación de envases de hojalata.
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.
381934	Fabricación de tejidos de alambre.
381942	Fabricación de cajas de seguridad.
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.
381977	Estampado de metales.
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de buhonería, etc.).
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y madera.

382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
382515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc
382523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.
382914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.
382930	Fabricación y reparación de ascensores.
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
382957	Fabricación de armas.
382965	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.
383112	Fabricación y reparación de motores eléctricos. Transformadores y generadores.
383120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
383139	Fabricación y reparación de maquinaria y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido.

383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etc.).
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros. Aparatos generadores de calor.
383368	Fabricación de aparatos accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
383945	Fabricación de conductores eléctricos.
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones otros vehículos de transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares

384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).
384348	Fabricación y armado de automotores.
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.
384372	Rectificación de motores.
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.).
385115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios
385123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.
390119	Fabricación de joyas (Incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
390216	Fabricación de instrumentos de música.

390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (Incluye equipos de deporte para
	gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto
	indumentaria deportiva).
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos
	similares para oficina y artistas
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
390933	r abricación de depillos, plínceles y escobas.
390941	Fabricación de paraguas.
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.
390900	r abricación y armado de letreros y andricios públicitarios.
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte
390992	Fabricación de artesanías
330002	i abilitationi ao artodalilat

E) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda aquella actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o intermediaciones y que no tengan otro tratamiento es esta ley o leyes especiales.

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz). Oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
611077	Acopio y venta de semillas.
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.

Consignatarios.

611093	Acopio y venta de cueros y productos afines.
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
611204	Acopio y venta de azúcar
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
611298	Acopio. Distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
622028	Venta de tabacos. Cigarrillos y otras manufacturas del tabaco
810440	Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y de fondos comunes de inversión (AFJP)
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros)
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas. etc.
831032	Actividades inmobiliarias .Inmobiliarias.
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).
959958	Intermediarios y comisionistas de las actividades en general. Incluye Agencias de Viajes y Turismo.

Nacional de Entidades Financieras n° 21526 que se detallan a continuación:

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras n° 21526.
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras nº 21526
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa.
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas

G) Establecer las alícuotas que a continuación se detallan relacionadas con la actividad hidrocarburífera, desde la etapa de extracción de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista:

220019 Extracción de petróleo crudo y gas natural: tres por ciento (3%).

353019	Refinación de petróleo. Refinerías: uno coma ocho por ciento (1,8%).
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón excepto la refinación de petróleo: uno coma ocho por ciento (1,8%).
354100	Elaboración y venta mayorista de combustibles liquido derivado del petróleo y de gas natural comprimido: uno por ciento (1%).
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera: uno coma ocho por ciento (1,8%).
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso domestico: uno coma ocho por ciento (1,8%).
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso domestico: tres por ciento (3%).
410217	Producción de gas natural: tres por ciento (3%).
410225	Distribución de gas natural por redes: tres por ciento (3%).
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado: tres por ciento (3%).
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados: dos por ciento (2%).
615105	Venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: dos por ciento (2%).
624160	Venta de garrafas, (excepto de 10, 12 y 15 kg.) y combustibles sólidos y líquidos excluyendo las estaciones de servicio: tres por ciento (3%).
624164	Venta de garrafas de 10,12 y 15 kg: cero por ciento (0%).
624170	Expendio minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido: dos por ciento (2%).
624172	Venta minorista de combustibles líquidos y gaseosos en consignación: cinco por ciento (5%)

Establecer la alícuota del uno por ciento (1%) para las actividades relacionadas con la H) explotación de minas y canteras que se detallan a continuación:

210013	Explotación de minas de carbón.
230103	Extracción de mineral de hierro.
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).
290122	Extracción de arena.
290130	Extracción de arcilla.
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso. etc.).
290203	Extracción de minerales para la fabricación de carbonos y productos químicos (incluye guano).
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte

I) Establecer las siguientes alícuotas especiales:

130206

111283	Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).
111291	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte, con proceso posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).
130109	Pesca de altura y costera (marítima): uno, coma ocho por ciento (1,8%).

Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de

	peces y otros natos acadicos, ano coma ocno por ciento (1,070).
130214	Servicios relacionados con la actividad pesquera no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).
290400	Extracción de oro, plata y polimetálicos: cinco por ciento (5%)
311320	Elaboración, envasado y conservación de frutas frescas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto N° 505/2005): cero por ciento (0%).
311723	Fabricación. de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería: tres por ciento (3%).
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería: tres por ciento (3%).
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.): tres por ciento (3%)
410128	Generación de electricidad: tres por ciento (3%).
410136	Transmisión de electricidad: tres por ciento (3%).
410144	Distribución de electricidad: uno coma ocho por ciento (1,8%).
410314	Producción de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
410322	Distribución de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
420018	Captación, purificación y distribución de agua: tres por ciento (3%).
611224	Ventas mayoristas realizadas por industriales de chocolates y bombones: uno coma ocho por ciento (1,8%). Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la Provincia, las ventas estarán sujetas a la alícuota general prevista en el artículo 6°, inciso A) - primer y segundo párrafo - de la presente ley.
611098	Acopio y Venta de Lana: dos por ciento (2%).
614043	Distribución y venta de material de empaque de frutas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).

peces y otros frutos acuáticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).

615030	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
621100	Venta minoristas de bombones y chocolates realizada por el fabricante: uno coma ocho por ciento (1,8%). Cuando la industria se encuentre radicada fuera del territorio de la Provincia, las ventas estarán sujetas a la alícuota general prevista en el artículo 6°, inciso A) – primer y segundo párrafo - de la presente ley.
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela y concursos deportivos: tres coma cinco por ciento (3,5%).
622044	Explotación y concesión de casinos privados: cinco por ciento (5%).
624280	Venta por concesionario oficial de automotores usados: dos por ciento (2%).
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora: diez por ciento (10%).
711217	Transporte público urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises, transporte escolar y transporte de larga distancia), considerándose a este sólo efecto, con larga distancia, el recorrido que supere los cien kilómetros (100Km): uno coma ocho por ciento (1,8%).
719150	Agencias de viajes por la comercialización de paquetes turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
720048	Telefonía Celular: cuatro coma cinco por ciento (4,5%).
720054	Locutorios: cinco por ciento (5%).
720062	Servicio de internet, cyber o denominación similar: cinco por ciento (5%).
832990	Centro de congresos y convenciones por la prestación de servicios en centros turísticos: uno coma ocho por ciento (1,8%)
931024	Escuelas de enseñanza y capacitación. en actividades turísticas (guías de turismo, ski, buceo, etc.): uno coma ocho por ciento (1,8%).
920020	Servicio de frío: uno coma ocho por ciento (1,8%).
920030	Servicio de empaque: uno coma ocho por ciento (1,8%).
920040	Servicio de frío. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores

Integrados (Decreto	Ν°	505/2005	r cero	nor	ciento	(0%)
inicgradus (ľ	JUJ/200J). CCIO	וטט	CICITIO	(U / U).

920050	Servicio de empaque. Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores			
	Integrados (Decreto N° 505/2005): cero por ciento (0%).			
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas			
	y otras instituciones similares: tres por ciento (3%).			
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile: cinco por ciento (5%).			
949116	Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos: diez por ciento (10%).			

EXENCIONES

Artículo 7°.- Establecer que la producción primaria realizada dentro del territorio de la provincia se encontrará exenta del impuesto sobre los ingresos brutos, en los términos y con las excepciones previstas en el inciso n) del artículo 20 del capítulo IV de la ley I nº 1301 vigente. Cuando la actividad se realice fuera del territorio de la provincia corresponderá aplicar la alícuota del uno por ciento 1%.

Cultivos agrícolas:

111279	Cultivo de manzanas y peras
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte
111252	Cultivo de vid.
111260	Cultivo de cítricos.
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte.
111309	Cultivo de arroz.

111317	Cultivo de soja.
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte.
111333	Cultivo de algodón.
111341	Cultivo de caña de azúcar.
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.
111376	Cultivo de tabaco.
111384	Cultivo de papas y batatas.
111392	Cultivo de tomates.
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.
111481	Cultivos no clasificados en otra parte.

Cría de animales

111112	Cría de ganado bovino.
111120	Invernada de ganado bovino.
111139	Cría de animales de pedigrí excepto equino. Cabañas.
111147	Cría de ganado equino. Haras.
111155	Producción de leche. Tambos.
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
111171	Cría de ganado porcino.
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles.

111201	Cría de aves para producción de carnes.		
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.		
111236	Apicultura.		
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)		
Caza y capt	ura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.		
	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:		
121010	Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.).		
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).		
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto.		
Pesca y ser	vicios conexos:		
130112	Pesca artesanal de altura y costera (marítima).		
130210	Pesca artesanal fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.		

Artículo 8°.- Establecer que las siguientes actividades se encuentran exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 20 de la ley I nº 1301 vigente, y/u otras leyes especiales, según corresponda en cada caso:

342041	Edición de libros y publicación. Editoriales con talleres propios. Escritores y/o ilustradores(ley I n° 1301 art. 20 inc. D).
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) (ley I n° 1301 art. 20 inc. D).
614084	Distribución y venta de diarios y revistas (ley I nº 1301 art. 20 inc. D)
624058	Venta minorista de libros (ley I nº 1301 art. 20 inc. D).
	384526 Diseño y construcción de equipos aeroespaciales, incluidos satélites y accesorios. (ley I nº 1301 art. 20 inc. Q).
384534	Diseño, asesoramiento y fabricación de reactores nucleares. Incluidas instalaciones anexas (ley I nº 1301 art. 20 inc. Q)
383128	Fabricación de equipos de distribución y transformación de electricidad (ley I nº 1301 art. 20 inc. Q).
383118	Fabricación de motores eléctricos. Transformadores y generadores (ley I nº 1301 art. 20 inc. Q).
382458	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas (ley I nº 1301 art. 20 inc. Q).
382448	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil (ley I nº 1301 art. 20 inc. Q).
382440	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas (ley I n° 1301 art. 20 inc. Q)
382432	Fabricación de maquinaria .y equipo para la industria minera y petrolera (ley I n° 1301 art. 20 inc. Q)
382318	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar metales y madera (ley I n° 1301 art. 20 inc. Q).

382221	Fabricación .de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería (ley I n° 1301 art. 20 inc. Q).
832472	Profesiones liberales ejercidas con otro profesional que tribute por la totalidad del ingreso (ley I n° 1301 art. 20 inc. K).
832518	Locación de espacios publicitarios en diarios, periódicos y revistas. Avisos. Edictos y solicitadas. (ley I n° 1301 art. 20 inc. D).
910015	Administración publica y defensa (ley I n° 1301 art. 20 inc. A)
932028	Investigación científica y tecnológica autorizada por organismo competente (ley I n° 1301 art. 20 inc. I).
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas (ley I n° 1301 art. 20 inc. I).
959946	Proveedores de bienes y/o servicios realizados por empresas tercerizadas (ley I n° 1301 art. 20 inc. U).
390984	Producción artesanal exclusivamente sin mano de obra contratada directamente, excepto ayuda familiar sin local propio. Queda exceptuada la producción de sustancias comestibles (ley F 2891).

Artículo 9°.- Facultar al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, o de desarrollo económico.

Artículo 10.- Establecer en la suma de pesos tres mil (\$3.000) el importe mensual al que hace referencia el Punto 5 del inciso c) del artículo 2º de la ley I nº 1301.

Artículo 11.- Facultar al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 12.- Facultar a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

TITULO III
IMPUESTO DE SELLOS
Artículo 13 Fíjanse las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas,
establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.
Capítulo I
Actos sobre inmuebles
Artículo 14 Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad de otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:
La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil
(15‰).
2) Transferencia de dominio de inmuebles:

i. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.

Tributarán el veinticinco por mil (25‰), cuando se realice con motivo de:

a.

ii. Aportes de capital a so	ciedades.
iii. Transferencias de esta	blecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
iv. Disolución de sociedad	les y adjudicación a los socios.
b. Tributarán el quince po	or mil (15‰) cuando se realicen con motivo de:
1) La transferencia de dor	ninio fiduciario.
2) La constitución, ampliad	ción o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias.
•	isión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles ervidumbres activas y anticresis).
Capítulo II	
Actos En General	
Artículo 15 Los actos, contra a la alícuota del diez por mil (1	atos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos
a) Los pagos con subroga	nción convencional conforme el Artículo 769 del Código Civil.

•	Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de raventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores arios en general formalizados por instrumento público o privado.
c)	Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
d) y sem	Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles ovientes.
e)	Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
f)	Las cesiones de derechos y acciones.
g)	Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
h)	Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
la doc transn inscrip	Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre umentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la nisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la oción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen, en este caso el tributo ado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
j)	Los contratos de transferencia de fondos de comercio.

k) en la l	Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados ∟ey Nacional N° 21778.
I)	Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
m)	Los contratos de rentas y seguros de retiro.
n) présta	Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los mos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
ñ) otras d	Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u obligaciones accesorias.
0)	Los contratos de prenda.
p)	Los actos de constitución de rentas vitalicias.
q) formal	Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, lizados en instrumento privado.
r)	Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
s)	Los contratos de novación.

t) transfe	Los certificados de depósito y warrant, instituidos por Ley Nacional nº 928 y sus
u)	Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
subloc	Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o aciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de dad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
w)	Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
x) prórrog	La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y gas de duración.
y)	La transformación y regularización de sociedades.
z)	Los contratos de disolución de sociedad.
a') perfecc	La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará cionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
b')	La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de

por lo	s aportes que se efectúen al fondo común operativo.
c')	La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
d')	Seguros y reaseguros:
-	Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, oto los de vida.
b'.2)	Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
b'.3)	Los endosos de contratos de seguros por la cesión de hipoteca o prenda.
b'.4)	Las pólizas de fletamento.
e') se coi impue	Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que mprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este esto.
f')	Las obligaciones negociables.
	Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro alquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los atos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de

colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada

operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 16.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10‰) sobre el valor del contrato calculado

conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.
No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.
g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el cinco por mil (5‰) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes Impuestos Mínimos :
1) Locación de inmuebles, pesos doscientos (\$200,00).
2) Locación de Obras y Servicios, pesos cuatrocientos (\$400,00).
3) Boletos de Compra-venta de Inmuebles pesos setecientos (\$700,00).
Capítulo III

Operaciones bancarias y financieras

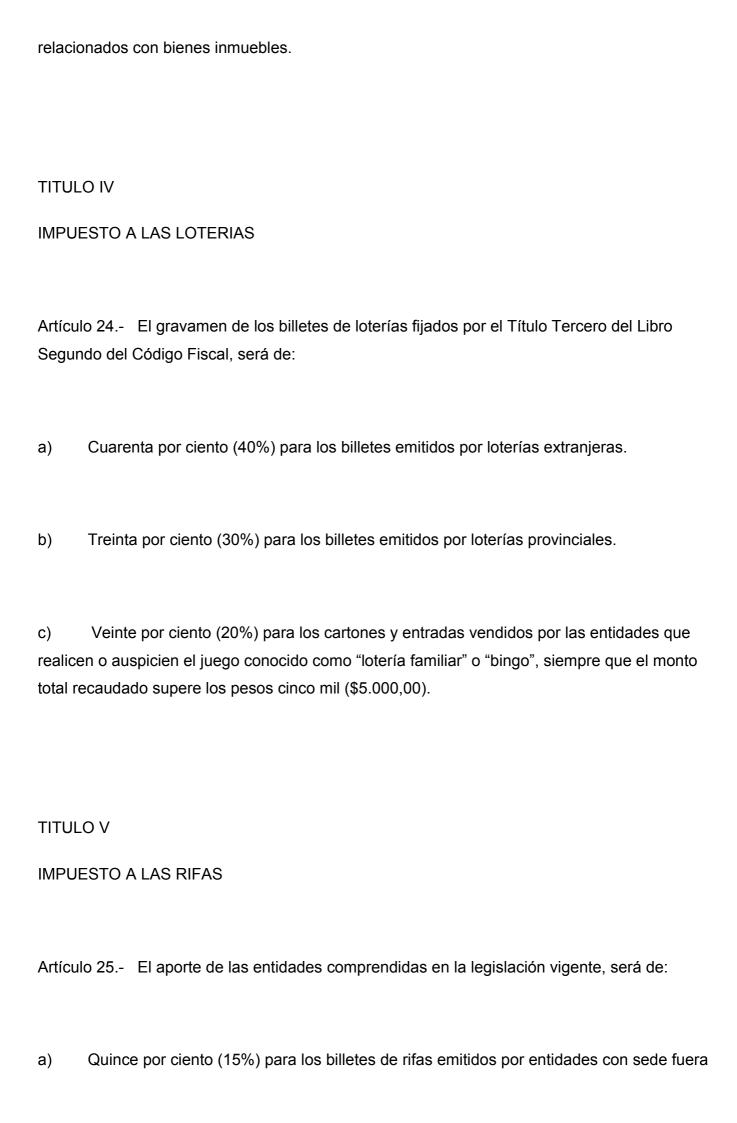
Artículo 17 Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:
a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$10.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$10,00).
b) Letras de cambio, doce por mil (12‰).
Artículo 18 Fíjase la alícuota del treinta por mil (30‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I n° 2407, para las siguientes operaciones:
a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.
Capítulo IV

Actos y/o instrumentos sujetos a impuesto fijo

Artículo 19 Se establecen importes fijos para los siguientes actos:
a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I N° 2407, pesos setecientos (\$700,00).
b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos ochenta (\$80,00).
c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I N° 2407, pesos trescientos (\$300,00).
d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos cincuenta (\$50,00).
e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos cincuenta (\$50,00).
f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos cuarenta (\$40,00).
g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos diez (\$10,00) por cada unidad funcional.

h)	Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos treinta (\$30,00).
i)	Las escrituras de prehorizontalidad, Ley Nacional N° 19724, pesos treinta (\$30,00).
j) de las cuand	Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos cincuenta (\$50,00), lo:
1)	No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
2)	No se modifique la situación de terceros.
3)	No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
establ aparta	do la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor ecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los ados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ación del valor únicamente.
k) (\$12,0	Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce 00).
l)	Las escrituras de protesto, pesos treinta (\$30,00).

m) Por cada cheque librado en la provincia, pesos cincuenta centavos (\$0,50). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1 de abril de 1991, pesos cincuenta (\$50,00).
Capítulo V
Disposiciones generales
Artículo 20 Fíjase en pesos quinientos (\$500,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la ley 2407 y en pesos cien (\$100,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 3) de la ley I n° 2407.
Artículo 21 Fíjase en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000,00) el monto al que alude el artículo 55 inciso 7) de la ley I n° 2407.
Artículo 22 Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la ley I n° 2407.
A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.
Artículo 23 Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2013, a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones



ue la provincia.	de	la	provincia.
------------------	----	----	------------

b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TITULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 26.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 4º de la ley I nº 1284:

GRUPO "A-1" UTOMOVILES – SEDAN - y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4° de la ley I nº 1284.

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-(Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

PRIMERA SEGUNDA TERCERA

Hasta 600 Kgs. De 601 Kgs. A 900 Kgs. Más de 901 Kgs.

\$ 145,00 \$ 255,00 \$ 380,00

GRUPO "B-1" AMIONES - FURGONES - PICK UPS – RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4° de la Ley I Nº 1284. Corresponderá la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal, cuando los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezca mediante la reglamentación.

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS – OMNIBUS – MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos-(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

PRIMERA SEGUNDA TERCERA

AÑO	Hasta 6000 k	Kgs. De 6001	Kgs. a 10000 Kgs.	Más de 10001 Kgs.
2013	\$ 6.228,00	\$ 8.610,00	\$ 12.554,00	
2012	\$ 5.709,00	\$ 7.893,00	\$ 11.508,00	
2011	\$ 5.190,00	\$ 7.175,00	\$ 10.462,00	
2010	\$ 4.324,00	\$ 5.980,00	\$ 8.719,00	
2009	\$ 3.604,00	\$ 4.983,00	\$ 7.264,00	
2008	\$ 3.003,00	\$ 4.153,00	\$ 6.053,00	
2007	\$ 2.730,00	\$ 3.775,00	\$ 5.503,00	
2006	\$ 2.275,00	\$ 3.146,00	\$ 4.586,00	
2005	\$ 1.898,00	\$ 2.636,00	\$ 3.824,00	
2004	\$ 1.725,00	\$ 2.396,00	\$ 3.485,00	
2003	\$ 1.569,00	\$ 2.178,00	\$ 3.177,00	

2002	\$ 1.333,00	\$ 1.851,00	\$ 2.699,00
2001	\$ 1.133,00	\$ 1.574,00	\$ 2.296;00
2000	\$ 920,00	\$ 1.277,00	\$ 1.862,00
1999	\$ 782,00	\$ 1.086,00	\$ 1.582,00
1998	\$ 665,00	\$ 923,00	\$ 1.346,00
1997	\$ 598,00	\$ 831,00	\$ 1.211,00
1996	\$ 539,00	\$ 748,00	\$ 1.089,00
1995	\$ 484,00	\$ 672,00	\$ 981,00
1994	\$ 436,00	\$ 605,00	\$ 882,00

GRUPO "B-3" ACOPLADOS – SEMIACOPLADOS - TRAILERS -en pesos-(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

ANO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
De 20	Hasta 6000 k 001 Kgs. A 30		01 Kgs. A 100 De 30001 Kgs	· ·	ū	s. A 20000 Kgs. 35001 Kgs.
2013	\$ 610,00	\$ 1.043,00	\$ 2.982,00	\$ 4.284,00	\$ 4.680,00	\$ 5.160,00
2012	\$ 559,00	\$ 956,00	\$ 2.734,00	\$ 3.927,00	\$ 4.290,00	\$ 4.730,00
2011	\$ 508,00	\$ 869,00	\$ 2.485,00	\$ 3.570,00	\$ 3.929,00	\$ 4.293,00
2010	\$ 424,00	\$ 724,00	\$ 2.071,00	\$ 2.974,00	\$ 3.275,00	\$ 3.578,00
2009	\$ 353,00	\$ 603,00	\$ 1.727,00	\$ 2.478,00	\$ 2.729,00	\$ 2.981,00
2008	\$ 294,00	\$ 503,00	\$ 1.439,00	\$ 2.066,00	\$ 2.274,00	\$ 2.484,00
2007	\$ 267,00	\$ 457,00	\$ 1.308,00	\$ 1.878,00	\$ 2.067,00	\$ 2.258,00

2006	\$ 222,00	\$ 380,00	\$ 1.090,00	\$ 1.565,00	\$ 1.723,00	\$ 1.882,00
2005	\$ 185,00	\$ 317,00	\$ 909,00	\$ 1.305,00	\$ 1.437,00	\$ 1.569,00
2004	\$ 1680	\$ 288,00	\$ 826,00	\$ 1.186,00	\$ 1.306,00	\$ 1.426,00
2003	\$ 153,00	\$ 262,00	\$ 751,00	\$ 1.078,00	\$ 1.187,00	\$ 1.296,00
2002	\$ 130,00	\$ 222,00	\$ 639,00	\$ 916,00	\$ 1.009,00	\$ 1.101,00
2001	\$ 110,00	\$ 189,00	\$ 543,00	\$ 779,00	\$ 858,00	\$ 936,00
2000	\$ 89,00	\$ 153,00	\$ 440,00	\$ 632,00	\$ 695,00	\$ 760,00
1999	\$ 77,00	\$ 130,00	\$ 374,00	\$ 538,00	\$ 591,00	\$ 646,00
1998	\$ 65,00	\$ 111,00	\$ 319,00	\$ 457,00	\$ 503,00	\$ 549,00
1997	\$ 58,00	\$ 100,00	\$ 287,00	\$ 412,00	\$ 453,00	\$ 495,00
1996	\$ 53,00	\$ 90,00	\$ 257,00	\$ 370,00	\$ 457,00	\$ 445,00
1995	\$ 53,00	\$ 81,00	\$ 232,00	\$ 333,00	\$ 366,00	\$ 400,00
1994	\$ 53,00	\$ 72,00	\$ 209,00	\$ 299,00	\$ 331,00	\$ 360,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor : tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4° de la Ley I Nº 1284.

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES –en pesos-.

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO Hasta 5000 Kgs. Más de 5001 Kgs.

2013 \$ 4.612,00 \$ 5.994,00

2012 \$4.227,00 \$5.495,00

2011 \$ 3.843,00 \$ 4.995,00

2010 \$ 3.203,00 \$ 4.162,00

2009 \$ 2.670,00 \$ 3.469,00

2008 \$ 2.224,00 \$ 2.891,00

2007 \$ 2.022,00 \$ 2.628,00

2006 \$ 1.685,00 \$ 2.190,00

2005 \$ 1.405,00 \$ 1.826,00

2004 \$ 1.278,00 \$ 1.660,00

2003 \$ 1.162,00 \$ 1.509,00

2002 \$ 988,00 \$ 1.283,00

2001 \$ 839,00 \$ 1.090,00

2000 \$ 681,00 \$ 885,00

1999 \$ 579,00 \$ 752,00

1998 \$ 492, 00 \$ 638,00

1997 \$ 442,00 \$ 575,00

1996 \$ 399,00 \$ 518,00

1995 \$ 359,00 \$ 465,00

1994 \$ 322,00 \$ 419,00

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

PRIMERA SEGUNDA TERCERA CUARTA

Hasta 5000 Kgs.\$ 167,00 De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.\$ 246,00 De 13001 Kgs. a 20000 Kgs. \$ 420,00 Más de 20001 Kgs\$ 911,00.

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos o más cilindradas –en pesos-:

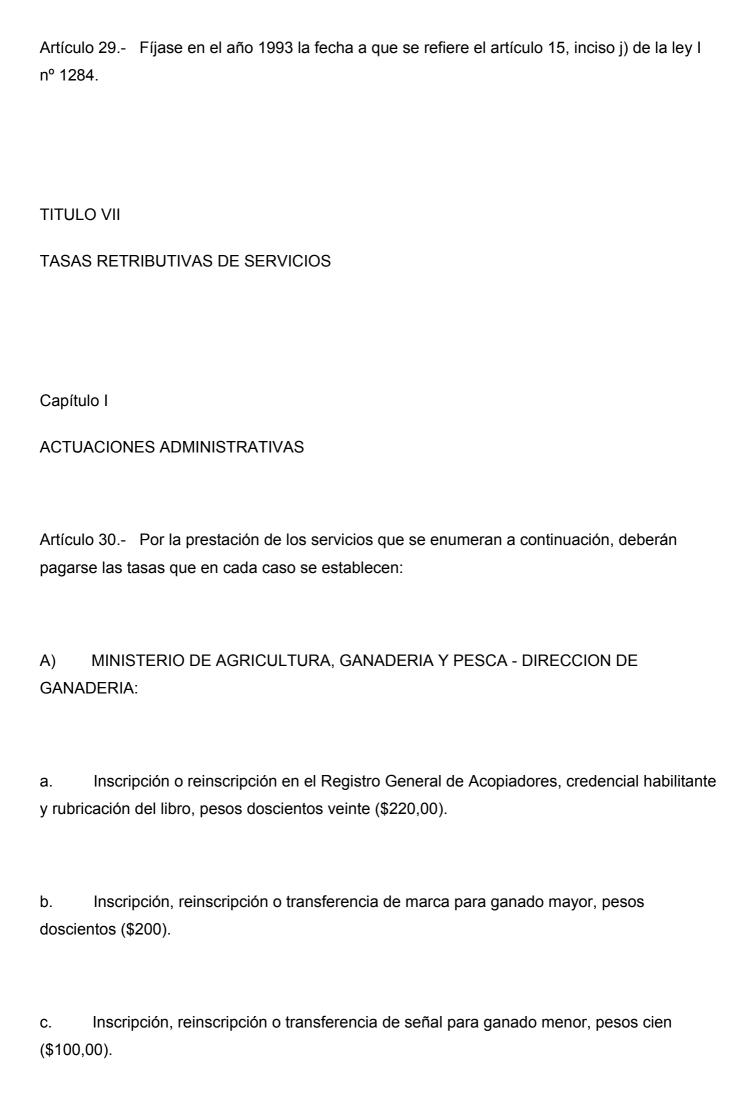
Modelo-año 2000 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º de la Ley I Nº 1284.

GRUPO "D1" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACIÓN: el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º de la ley I nº 1284.

Artículo 27.- La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 28.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.



d. Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos setenta y cinco (\$75,00).
e. Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
f. Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

į	a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos cien (\$100,00).
	b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos ciento cincuenta (150,00).
	c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos doscientos veinticinco (\$225,00)
	g. Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos cien (\$100,00).
	h. Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos cien (\$100,00).
	i. Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
i	a) Artesanal, pesos cien (\$100,00).
	b) Industrial:
	Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) kilogramos por mes, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos cien (\$100,00).

Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos doscientos (\$200,00).

j. Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos ciento cincuenta (\$150,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j). Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

- B) SECRETARIA DE ENERGIA DIRECCION DE MINERIA:
- 1. Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos tres mil (\$3.000,00).
- 2. Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos un mil doscientos (\$1.200,00).
- 3. Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos seis mil setecientos cincuenta (\$6,750,00).

4.	Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos dos mil
doscie	entos cincuenta (\$2.250,00).
5. (\$6.75	Solicitud de mina vacante de primera categoría, pesos seis mil setecientos cincuenta 0,00).
6.	Solicitud de mina vacante de segunda categoría, pesos dos mil quinientos (\$2.500,00).
7.	Solicitud de concesión de cantera, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
8.	Solicitud de ampliación, pesos ochenta (\$80,00).
9.	Solicitud de demasía, pesos trescientos (\$300,00).
10.	Certificación de firma o documento, pesos cincuenta (\$50,00).
11. cada c	Certificación de derecho minero, pesos cincuenta (\$50,00) y pesos diez (\$10,00) por derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
12. (\$40,0	Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos cuarenta 0).
13.	Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos doscientos (\$200,00).

14.	Solicitud de constitución de servidumbre, pesos trescientos (\$300,00).
15. yac	Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada imiento, pesos mil cien (\$1.100,00).
16. yac	Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada imiento, pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00).
17. yac	Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada imiento, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
18. treii	Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos seiscientos nta (\$630,00).
19. (\$1	La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos cien 00,00).
20.	Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos cien (\$100,00).
21.	La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos ochenta (\$80,00).
22. cind	La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos ciento cuenta (\$150,00).
23.	La presentación de oposiciones, pesos ciento cincuenta (\$150,00).

24. Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
25. Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
26. Presentación de oficios, pesos cincuenta (\$50,00).
27. Solicitud de abandono y/o desistimientos, pesos setecientos cincuenta (\$750,00).
28. Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos cincuenta (\$50,00).
29. Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos cien (\$100,00).
30. Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos cien (\$100,00).
C) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS Y MUTUALES:
1. Entrega de documentación.
1.1. Acta constitutiva tipo, según Resoluciones N° 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos veinte (\$20,00).

1.2. nota d	Anexo Acta Constitutiva tipo, sus instructorios, Acta N° 1 del Consejo de Administración, le presentación, cada unidad pesos cinco (\$5,00).
1.3.	Material normativo:
1.3.1.	Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos diez (\$10,00).
1.3.2.	Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos quince (\$15,00).
1.3.3.	Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos veinte (\$20,00).
1.4.	Material sobre educación cooperativa mutual:
1.4.1.	Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos cinco (\$5,00).
1.4.2.	Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos diez (\$10,00).
1.4.3.	Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos quince (\$15,00).
1.5.	Material sobre estadísticas:

1.5.1.	Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos diez (\$10,00).
1.5.2.	Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos quince (\$15,00).
1.5.3.	Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos veinte (\$20,00).
2.	Ingreso de documentación.
2.1. públic	Oficios y consultas escritos excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes os nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales.
	Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de las de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión gundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.
2.2.1.	Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos sesenta (\$60,00).
2.2.2.	Inscripción de reformas de Estatuto, pesos cien (\$100,00).
2.2.3.	Inscripción de Reglamentos, pesos cien (\$100,00).
2.2.4.	Inscripción de reformas de Reglamento, pesos cien (\$100,00).

2.2.5.	Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos cuarenta (\$40,00).
2.2.6.	Emisión de segundos o ulteriores testimonios, pesos ochenta (\$80,00).
3.	Rúbrica de libros.
3.1.	Hasta trescientos. (300) folios útiles, pesos cuarenta (\$40,00).
3.2.	Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos cincuenta (\$50,00).
3.3.	Más de quinientos (500) folios útiles, pesos cien (\$100,00).
4.	Certificación e informes.
4.1.	Ratificación de firmas, pesos veinte (\$20,00).
4.2.	Informes a terceros, pesos veinte (\$20,00).
4.3.	Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos diez (\$10,00).
4.4. (\$20,0	Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos veinte 0).

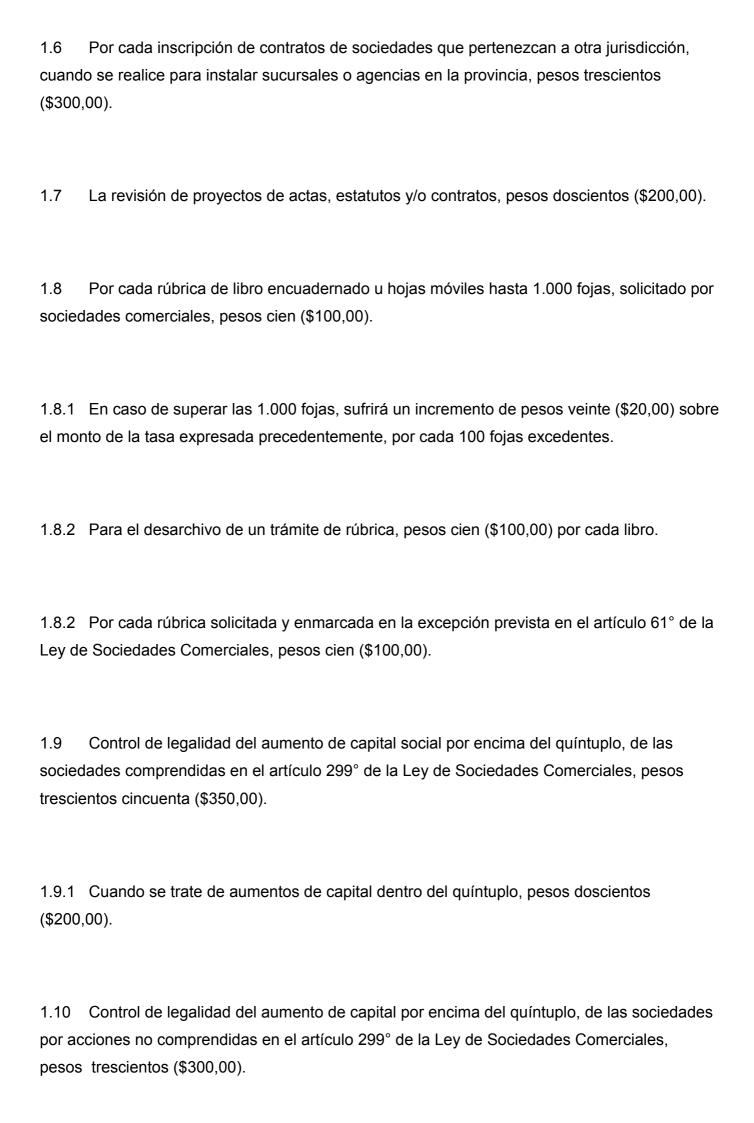
5.	Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.
5.1.	En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos veinte (\$20,00).
5.2. jornac	Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km.) por veedor y por la, pesos treinta (\$30,00).
5.3. jornac	Más de cincuenta kilómetros (50 km.) de la capital de la provincia por veedor y por la, pesos ochenta (\$80,00).
MINIS	STERIO DE GOBIERNO
	lo 31 Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno o Reparticiones que de endan, se pagarán las siguientes tasas:
	concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo er de adscriptos, pesos doscientos (\$200,00).
	concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a de titulares, pesos cuatrocientos (\$400,00).
	mitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, adas por las Comisiones de Fomento, abonar una tasa de pesos cincuenta (\$50,00).

Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos diez (\$10,00).	
A)	INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS:
1.	Sociedades Comerciales.
	Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el 299 de la ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos (\$300,00).
1.2 artículo	Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el 299 de la ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos cincuenta (\$350,00).
(10‰),	Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades ales o extranjeras en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el diez por mil, con una tasa mínima de pesos trescientos (\$300,00) y una máxima de pesos diez mil 00,00).
nacion	La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades ales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la ción a que se refiere el artículo 36 de ley I n° 2407, pesos doscientos cincuenta 00).

Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos

1.5

doscientos cincuenta (\$250,00).



 1.10.1. Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quíntuplo, pesos doscientos (\$200,00). 1.11 Control de legalidad del pedido de prórroga de término de duración de las sociedades por acciones, pesos ciento cincuenta (\$150,00). 1.12 Control de legalidad de la transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos (\$300,00). 1.13 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos doscientos (\$200,00). 1.13.1. Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades comerciales no comprendidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades comerciales, pesos cien (\$100,00). 1.14. Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos cien (\$100,00). 1.14. A su vez, cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos ciento cincuenta (\$150,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso 	
por acciones, pesos ciento cincuenta (\$150,00). 1.12 Control de legalidad de la transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos (\$300,00). 1.13 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos doscientos (\$200,00). 1.13.1. Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades comerciales no comprendidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades comerciales, pesos cien (\$100,00). 1.14 Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos cien (\$100,00).	
comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos (\$300,00). 1.13 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos doscientos (\$200,00). 1.13.1. Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades comerciales no comprendidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades comerciales, pesos cien (\$100,00). 1.14 Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos cien (\$100,00).	
el artículo 299° de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos doscientos (\$200,00). 1.13.1. Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades comerciales no comprendidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades comerciales, pesos cien (\$100,00). 1.14 Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos cien (\$100,00).	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
comerciales no comprendidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades comerciales, pesos cien (\$100,00). 1.14 Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos cien (\$100,00). 1.14.1 A su vez, cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos	·
último Estado Contable, pesos cien (\$100,00). 1.14.1 A su vez, cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos	comerciales no comprendidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades comerciales, pesos
·	
precedente.	ciento cincuenta (\$150,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso

1.15 Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, incluidas en el artículo 299° de la ley de Sociedades Comerciales, pesos trescientos cincuenta (\$350,00).
1.15.1. Para las sociedades por acciones no incluidas en el artículo 299° de la Ley de Sociedades Comerciales, pesos doscientos (\$200,00).
1.16 Segundo testimonio expedido de sociedades comerciales, pesos trescientos (\$300,00).
1.17 Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos (\$200,00).
1.18 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ocho (\$8,00).
1.19 Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos treinta y cinco (\$35,00).
1.20 Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas (P. Ej: inicio de trámites, certificación de composición del Directorio, certificación de vigencia, etc.), pesos cien (\$100,00).
1.21 Solicitud de veedor para Asambleas de sociedades comerciales, en caso de corresponder, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
1.22 Control de legalidad de disolución de sociedades comerciales, pesos trescientos (\$300,00).

1.23	Inscripción de declaratorias de herederos, pesos ciento doscientos (\$200,00).
	Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60° de la ley n° 0, pesos doscientos (\$200,00).
1.25 (\$250	Control de legalidad de las reducciones de capital, pesos doscientos cincuenta,00).
1.26	Reserva de denominación, pesos cincuenta (\$50,00).
1.27 trescie	Control de legalidad de cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos entos (\$300,00).
2.	Asociaciones Civiles:
2.1. ciento	Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos cincuenta (\$150,00).
2.2.	Segundo testimonio, pesos cien (\$100,00).
2.3.	Fusión, pesos cien (\$100,00).
2.4.	Modificación efectuada en los estatutos, pesos cien (\$100,00).

2.5. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
2.6. Por celebración de Asamblea General Ordinaria fuera de término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos cincuenta (\$50,00).
2.6.1 A su vez por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos veinte (\$20,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
 Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios, pesos cincuenta (\$50,00).
2.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos veinte (\$20,00).
2.8.1. En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos diez (\$10,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
2.8.2. 2.8.2. En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos treinta (\$30,00) por cada libro.
2.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos veinte (\$20,00).

2.10.	Por solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos cincuenta (\$50,00).
2.11.	Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos cincuenta (\$50,00).
2.12.	Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, pesos cincuenta (\$50,00).
	Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas cas, pesos dos (\$2,00) por hoja.
3.	Fundaciones
3.1. doscie	Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos entos (\$200,00).
3.2.	Segundo testimonio, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
3.3.	Fusión, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
3.4.	Modificación efectuada en los estatutos, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
3.5. cincue	Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos ciento enta (\$150,00).
3.6.	Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, a fin de considerar

3.6.1. A su vez, por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos cincuenta (\$50,00), por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
3.7. Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos cincuenta (\$50,00).
3.8. Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos cuarenta (\$40,00).
3.8.1. En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos veinte (\$20,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
3.8.2. En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos cincuenta (\$50,00) por cada libro.
3.9. Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos treinta (\$30,00).
3.10. Por la solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos cincuenta (\$50,00).
3.11. Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos cincuenta (\$50,00).

el último Estado Contable, pesos ochenta (\$80,00).

3.12. Por la re	evisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, pesos setenta (\$70,00).
	a certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas os cuatro (\$4,00) por hoja.
4. Comerc	ciantes.
4.1. Por la ir	nscripción de comerciantes, pesos doscientos (\$200,00).
	a rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se cien (\$100,00).
	de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos veinte (\$20,00) sobre tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
4.2.2. En el ca	aso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos cien (\$100,00) por cada libro.
4.3. Por cad	a certificación, pesos cincuenta (\$50,00).
4.4. Modifica	ación de matrícula, pesos doscientos (\$200,00).
4.5. Baja de	comerciante, pesos doscientos (\$200,00).
4.6. Segund	o testimonio, pesos doscientos (\$200,00).

4.7.	Designación de gerente, factor o dependiente, pesos doscientos (\$200,00).
5.	Martilleros y Corredores.
5.1.	Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos oscientos (\$200,00).
5.2. solicit	Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se e, pesos cien (\$100,00).
1. sobre	En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos veinte (\$20,00) el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
2.	En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos cien (\$100,00) por cada libro.
5.3.	Por cada certificación, pesos cincuenta (\$50,00).
6.	Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos doscientos (\$200,00).
	Transferencias de Fondo de Comercio, el 10 por mil (10%o) sobre el monto de la acción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos entos (\$300,00).
8. Colab	Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración empresaria y Consorcios de oración Empresaria: el 10 por mil (10%o) sobre el fondo común operativo para la

contra	to sin valor económico, pesos trescientos (\$300,00).
9.	Despachantes de Aduana: otorgamiento de matrícula, pesos doscientos (\$200,00).
10.	Emancipaciones: pesos doscientos (\$200,00).
11. cincue	Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno pesos ciento enta (\$150,00).
12.	Trámites varios:
12.1.	Para Sociedades Comerciales, pesos trescientos (\$300,00).
12.2.	Para Asociaciones Civiles y Fundaciones pesos cien(\$100,00).
В)	REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
1.	Libreta de familia, pesos noventa y seis (\$96,00).
2.	Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos setenta y siete (\$77,00).
3.	Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos cuarenta y cinco (\$45,00).

inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del

4. Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos cuarenta y cinco (\$45,00).
5. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos cuarenta y cinco (\$45,00).
5. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos ciento veintiocho (\$128,00).
6. Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos cincuenta y uno (\$51,00).
7. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos ciento noventa y dos (\$192,00).
8. Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos ciento veintiocho (\$128,00).
9. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos cuarenta y cinco (\$45,00).
10. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos cuarenta y cinco (\$45,00).
11. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos ciento veintiocho (\$128,00).

12.	Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos noventa y seis (\$96,00).
14.	Por solicitud de nombres no autorizados, pesos ochenta (\$80,00)
C)	ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO.
	Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres I (3‰) sobre el monto imponible, mínimo pesos veinte (\$20,00).
2. emine	Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio nte, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible.
3.	Por cada expedición de segundo testimonio, pesos diez (\$10,00) por cada folio.
4.	Por cada foja elaborada o fracción, pesos cinco (\$5,00).
5.	Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos diez (\$10,00).
6.	Por cada certificación de fotocopias, pesos cinco (\$5,00) por instrumento.
7.	Por la confección de actas de requerimiento a municipios y entes autárquicos, pesos

diez (\$10,00) por instrumento.

D) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

- 1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos cuarenta (\$ 40,00).
- 2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos cuarenta (\$40,00).
- 3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preacotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos cuarenta (\$40,00).
- 4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos cincuenta (\$50,00).

Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre mas de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre uno de los inmuebles, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos cincuenta (\$ 50) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.

5. Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos cuarenta (\$40,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de

cada unidad funcional.

6. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1‰), tasa mínima, pesos cuarenta (\$40,00).

En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.

- 7. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos veinticinco (\$25,00).
- 8. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el uno por mil (1‰), tasa mínima pesos cuarenta (\$40,00).
- 9. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos veinticinco (\$25,00).
- 10. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos sesenta (\$60,00).
- 11. Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley nacional n° 19.724 de Prehorizontalidad, el 3 por mil (3‰), tasa mínima: pesos cuarenta (\$40,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad

	funcional.
12.	Consultas simples, pesos veinticinco (\$25,00).
13.	Despachos urgentes aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de los plazos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas:
a) respec	Certificados e informes, pesos sesenta (\$60,00) y pesos sesenta (\$60,00), etivamente.
b) (\$80,0	Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos cien (\$100,00) y pesos ochenta
	cluyen en el trámite urgente, plazo veinticuatro (24) horas, las declarativas de inmuebles, ciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal.
de cua	Inscripciones de declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de rizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo arenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de ciento cincuenta (\$150,00).
13. 38° de	Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo e la ley nacional n° 19.550, pesos cuarenta (\$40,00).
	La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de nos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos cuarenta (\$40,00).

15. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos cuarenta (\$40,00).
16. Inscripción de testamentos, pesos cuarenta (\$40,00).
17. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos cuarenta (\$ 40,00).
18. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos veinticinco (\$ 25,00).
19. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:
20. Inscripción de reservas de usufructo, el uno por mil (1‰), tasa mínima, pesos cuarenta (\$ 40,00).
21. Afectación y desafectación de loteos conforme ley nacional n° 14.005, abonará una tasa del tres por mil (3‰) sobre el valor fiscal del inmueble.
22. Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰) con una tasa mínima de pesos cuarenta (\$ 40,00).

E)	POLICIA DE RIO NEGRO.
1.	Expedición de certificado de antecedentes, pesos veinte (\$20,00).
2.	Expedición de Cédula de Identidad, pesos veinte (\$20,00).
3.	Solicitud de certificación de firma, pesos veinte (\$20,00).
4.	Por exposiciones, pesos veinte (\$20,00).
5.	Por extender duplicados de exposiciones, pesos veinte (\$20,00).
6.	Por extender certificación de domicilio, pesos veinte (\$20,00).
7.	Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos ochenta (\$80,00).
	Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o erías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un e registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos ciento sesenta (\$160,00).
9. fuera d	Verificaciones de automotores (artículo 6°, Decreto Nacional n° 335/88), realizadas de la planta de verificaciones, pesos ochenta (\$80,00).
10.	Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías

	zado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos ciento (\$120,00).
11. pesos	Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, ciento veinte (\$120,00).
12.	Aprobación proyecto sistema contra incendio en planes de obra, pesos doscientos (\$200,00).
13.	Expedición certificado de incendio, pesos veinte (\$20,00).
14.	Certificación de copias o fotocopias, pesos veinte (\$20,00).
15.	Certificación de Cédula de Identidad, pesos veinte (\$20,00).
SECR	ETARIA DE TRABAJO
	lo 32 Por los servicios que preste la Secretaría de Trabajo se pagarán las tasas que en caso se indican:
1.	Rúbrica de documentación laboral:
a)	Planilla horaria artículo 6° ley nacional n° 11.544, pesos ciento (\$145,00).

b)	Registro de horas suplementarias artículo 6°, inciso c) ley nacional n° 11.544, pesos ciento cuarenta y cinco (\$145,00) mensuales.
c)	Libro de sueldos y jornales artículo 52° ley nacional n° 20.744, pesos doscientos cuarenta (\$240,00).
d)	Hojas móviles sustitutivas del libro de sueldos y jornales:
-	Las empresas que cuenten con menos de veinticinco (25) trabajadores, pesos ciento ochenta (\$180,00) mensuales.
-	Las empresas que cuenten con más de veinticinco (25) y menos de cincuenta (50) trabajadores, pesos doscientos treinta (\$230,00) mensuales.
-	Las empresas que cuenten con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos trescientos treinta (\$330,00) mensuales.
	Cuando se soliciten rúbricas de hojas móviles en blanco, se deberá abonar:
-	Las empresas con menos de diez (10) trabajadores, pesos ciento sesenta (\$160,00) por cada veinte (20) hojas.
-	Las empresas que tengan entre diez (10) y veinticinco (25) trabajadores, pesos ciento ochenta (\$180,00) por cada cuarenta (40) hojas.

-	Las empresas que tengan más veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) trabajadores, pesos doscientos veinte (\$220,00) por cada setenta y cinco (75) hojas.
-	Las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores, pesos trescientos treinta (\$330,00) por cada cien (100) hojas.
e)	Visado de exámenes preocupacionales:
-	Las empresas con hasta veinticinco (25) trabajadores, pesos cincuenta (\$50,00) por cada trabajador.
- treint	Las empresas que tengan entre veintiséis (26) y cien (100) trabajadores, pesos ta y cinco (\$35,00) por cada trabajador.
-	Las empresas con más de cien (100) trabajadores, pesos veinte (\$20,00) por cada trabajador.
- f)	
- f) g)	trabajador.

2. Centralización de docum	nentación laboral, pesos trescientos cincuenta (\$350,00).
•	erdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o nologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma epto de gastos administrativos.
- Las Asociaciones sin fine correspondiente.	es de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel
	del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones lo que el pago de los aranceles será efectuado por el
. •	ancel por el monto ponga en riesgo un beneficio para los a del gremio, el tope máximo del mismo se fija en pesos diez mil
4. Inscripción en el Registro n° 8/97 y Res. nº 92/99, pesos c	o de Empleados de Transporte de Carga Automotor – Decreto ciento cincuenta (\$150,00).
5. Planilla de kilometraje re	ecorrido, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
6. Certificación de copias o	o fotocopias, pesos treinta y cinco (\$35,00) por foja.
7. Certificación de firmas, p	pesos treinta y cinco (\$35,00).

8. Planes de pagos y/o acuerdos de pagos: como gastos administrativos se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.
9. Toda gestión que demande gastos administrativos será del dos por ciento (2,0%) del total.
10. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos cuarenta (\$40,00).
11. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos cincuenta (\$50,00) por trabajador.
12. Certificación de autorización de padres autorizando a hijo menor a trabajar, pesos cincuenta (\$50,00).
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA
Artículo 33 Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican.
I. TASAS CATASTRALES
Calificación de aptitud registral:

- a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos ciento noventa (\$190,00) más pesos treinta y cinco (\$35,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos ciento noventa (\$190,00) más pesos cien (\$100,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal (ley nacional n° 13.512) y/o de planos de mensura para someter al régimen de la ley K n° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se abonará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 2 a 5 unidades: pesos cuarenta y cinco (\$45,00).
- De 6 a 20 unidades: pesos treinta y cinco (\$35,00).
- Más de 20 unidades: pesos treinta (\$30,0).
- d) Prehorizontalidad: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para división bajo el Régimen de Prehorizontalidad (ley nacional n° 19.724), se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería por aplicación del inciso c) precedente. Cuando se solicite la registración de la mensura respectiva para afectación al Régimen de Propiedad Horizontal, corresponderá la aplicación del ciento por ciento (100%) del

sellado indicado en el inciso c) citado. e) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086): por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Consorcios Parcelarios, se abonará una tasa de pesos ciento noventa (\$190,00) más pesos treinta y cinco (\$35,00) por cada parcela o subparcela resultante. f) Deslinde minero: Por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos ciento noventa (\$190,00) más pesos cien (\$100,00) por cada parcela resultante. Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de Certificados de Subsistencia de g) Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos ciento noventa (\$190,00). h) Estudio de anteproyectos: por cada estudio de anteproyectos según Título V de la Resolución n° 47/05, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda. i) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos trescientos cincuenta (\$350,00). Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si i) correspondiere, se abonará una tasa única de pesos trescientos cincuenta (\$350,00). k) Instrucciones de mensura: por cada solicitud de instrucciones especiales y/o de vinculación de mensuras, se abonará una tasa única de pesos cincuenta y cinco (\$55,00).

Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con

I)

autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto E n° 1220/02, se abonará una tasa de pesos ciento noventa (\$190,00).

- m) Estudio y otorgamiento de nomenclatura en anteproyectos de fraccionamiento urbano y suburbano: por cada estudio de proyectos al solo efecto de otorgar nomenclatura, se aplicará una tasa de pesos ciento noventa (\$190,00) más el diez por ciento (10%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes por cada parcela, según corresponda. (Incisos a y e).
- 2. Certificaciones y servicios catastrales varios.
- 1. Por cada solicitud de Certificación Catastral de parcelas vigentes en el Registro Parcelario, de parcelas anuladas por ser origen de planos inscriptos y de parcelas resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos ochenta (\$80,00).
- 2. Solicitud de Certificado Catastral para: I) confección de Reglamento de Copropiedad y Administración para afectar al Régimen de la ley nacional nº 13.512 y la ley K nº 810; II) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E n° 3086); III) Escritura Declarativa según Disposición Técnico Registral "RPI nº 07/91" y IV) para la concreción de Mensuras de Redistribución Predial, se abonará una tasa de pesos ochenta (\$80,00) por cada parcela de origen y de pesos treinta (\$30,00) por cada una de las parcelas o subparcelas, resultantes del plano a reglamentar y/o declarar.
- 3. Por Anulación de Certificado Catastral se abonará una tasa fija de pesos ochenta (\$80,00).
- 4. Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de igual valor al establecido por la Agencia de Recaudación Tributaria para el presente ejercicio.

- 5. Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de la ley nacional nº 13.512 y la ley K nº 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Consorcios Parcelarios (ley E nº 3.086), se abonará una tasa de pesos treinta y cinco (\$35,00) por cada plano más pesos diez (\$10,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.
- 6. Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el Territorio Provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos treinta (\$30,00).
- 7. Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 1 a 25 parcelas: pesos cincuenta (\$50,00).
- De 26 a 50 parcelas: pesos sesenta y cinco (\$65,00).
- Más de 50 parcelas: pesos siete (\$7,00) por cada parcela.
- 8. Por la provisión de datos a efectos de completar la información necesaria para la extensión de Certificados Catastrales, de acuerdo a los previstos del artículo 5° de la Resolución n° 60/08, se abonará una tasa de pesos treinta (\$30,00) por cada parcela informada.

9. Pertenencias mineras: por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos setenta y cinco (\$75,00) más pesos treinta y cinco (\$35,00) por cada parcela afectada.
10. Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y/o trigonométricos: se abonará una tasa de pesos doce (\$12,00) por cada punto.
3. Solicitud de apelaciones y reclamos.
a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$50,00) por parcela.
b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley E n° 3483, se abonará una tasa de pesos ochenta (\$80,00).
4. Informes.
Por reportes parcelarios individuales se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 1 a 5 parcelas: pesos treinta (\$30,00).
- De 6 a 10 parcelas: pesos cincuenta (\$50,00).
- Más de 10 parcelas: pesos siete (\$7,00) por cada parcela.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de				
sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) reportes por consulta, debiendo				
abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.				
5. Reproducciones y/o impresos.				
a) Por fotocopiado de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación				
contenida en expedientes de mensura, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una				
tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:				

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de

Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de

Por el copiado heliográfico en papel común de planos de mensura o cartografía en

general, se abonará una tasa de pesos diez (\$10,00) por cada oficio, según corresponda en

sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) fotocopias por consulta, debiendo

abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

pesos ochenta (\$80,00) por cada metro cuadrado del documento a reproducir.

De 1 a 5 fojas: pesos veinte (\$20,00).

b)

c)

De 6 a 10 fojas: pesos treinta y cinco (\$35,00).

Más de 10 fojas: pesos seis (\$6,00) por cada foja.

forma p	proporcional al tamaño de la lámina del documento a copiar.
general	Por el copiado heliográfico en material especial de planos de mensura o cartografía en l, se abonará una tasa de pesos quince (\$15,00 por cada foja tamaño oficio, según conda en forma proporcional al tamaño de la lámina del documento a copiar.
tamaño	Por certificación de copia fiel de documentación y/o impresos en general, por cada foja oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará a acumulativa:
-	De 1 a 5 fojas: pesos treinta (\$30,00).
-	De 6 a 10 fojas: pesos cuarenta y cinco (\$45,00).
-	Más de 10 fojas: pesos seis (\$6,00) por cada foja.
	certificación de copias de planos de mensura o cartografía en general se computarán jojas tamaño oficio como correspondan en forma proporcional a la lámina del documento car.
6.	Consultas de información catastral a través de Internet.
a) F parcela	Por consulta de datos parcelarios, se abonará un tasa de pesos cinco (\$5,00) por cada

b) Por consulta de responsables y datos de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble se abonará una tasa de pesos cinco (\$5,00) por cada parcela.		
c) Por consulta del Índice Antecedentes Asociados a unidad característica, se abonará una tasa de pesos seis (\$6,00) por cada consulta del índice.		
d) Por consulta de datos de expedientes homologados y/o en trámite, se abonará una tasa de pesos seis (\$6,00) por cada consulta de expediente.		
e) Por consulta, visualización y/o descarga de planos de mensura, se abonará una tasa de pesos ocho (\$8,00) por cada consulta de plano.		
f) Por consulta de valuación catastral, se abonará una tasa de pesos cuatro (\$4,00) por cada parcela.		
g) Por consulta de datos de edificaciones registradas, se abonará una tasa de pesos cinco (\$5,00) por cada parcela.		
h) Por consulta de coordenadas de puntos trigonométricos y/o geodésicos, se abonará una tasa de pesos diez (\$10,00) por cada punto.		
Facúltase a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas de servicios para consultas a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.		
7. Archivos digitales.		

a) acuero	Por la provisión de archivos en formato digital, se abonará la tasa que corresponda de do al siguiente detalle:			
1.	En formato "pdf": pesos diez (\$10,00) cada 10 Kb o fracción.			
2.	En formato "tif": pesos diez (\$10,00) cada 100 Kb o fracción.			
3.	En formato "dwg": pesos treinta y cinco (\$35,00) cada 100 Kb o fracción.			
4.	En formato ".jpg": pesos diez (\$10,00) cada 1.000 Kb o fracción.			
5.	Otros formatos: pesos diez (\$10,00) cada 100 Kb o fracción.			
En todos los casos el tamaño medido corresponderá al formato original del archivo sin comprimir.				
b) que co	Por la provisión de soporte digital para copia de cartografía digital, se abonará la tasa prresponda de acuerdo al siguiente detalle:			
-	CD-R: pesos diez (\$10,00) cada uno.			
-	CD-RW pesos doce (\$12,00) cada uno.			

-	DVD-R pesos dieciocho (\$18,00) cada uno.
-	DVD-RW pesos veinticinco (\$25,00) cada uno.
8.	Solicitud de trámites no previstos.
	solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará sa única de pesos cincuenta (\$50,00).
II.	TASAS TRIBUTARIAS
A)	Impuesto Inmobiliario:
1.	Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de pias de los mismos, por cada uno, pesos diez (\$10,00).
2.	Certificado de impuesto inmobiliario (formulario 111):
a)	Libre deuda, por parcela, pesos veinte (\$20,00).
b) de su	Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas dentro del año calendario validez, llevarán una sobretasa de pesos diez (\$10,00).
c)	Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario

de su	validez, llevarán una sobretasa de pesos veinte (\$20,00).
3.	Certificaciones:
a) b)	Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos diez (\$10,00). Informes y oficios:
-	Sobre estado de deuda, pesos veinte (\$20,00), por cada inmueble.
-	Sobre valuaciones fiscales, pesos quince (\$15,00), por cada inmueble.
-	De informarse conjuntamente, pesos treinta (\$30,00), por cada inmueble.
c) (\$10,0	Certificación para aprobación de planos en la Gerencia de Catastro, pesos diez 0).
d)	d) Certificación de contribuyentes exentos, pesos veinte (\$20,00).
e) diez (\$	Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos 610,00).
B)	Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

1.	Certificado de libre deuda en los términos del artículo 6° del Decreto Provincial I N°
1.129/	03, pesos veinte (\$20,00).
2.	Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos diez (\$10,00).
3. veinte	Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos (\$20,00).
4.	Certificación de ingresos, pesos veinte (\$20,00).
5. certific	Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o aciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos diez (\$10,00).
6.	Informes y oficios:
-	Sobre estado de deudas, pesos veinte (\$20,00), por cada contribuyente.
C)	Impuesto a los Automotores:
1.	Certificado de libre deuda (formulario 399), pesos veinte (\$20,00).
2.	Certificado de baja, pesos veinte (\$20,00).
3.	Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos veinte

(\$20,0	0).
4. (\$150,	Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos ciento cincuenta 00).
5. (\$20,0	Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada automotor, pesos veinte 0); con más de diez (10) automotores pesos diez (\$10,00) por cada uno.
6.	Certificación de contribuyentes exentos, pesos veinte (\$20,00).
7. de foto	Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación ocopias de los mismos, por cada uno, pesos diez (\$10,00).
8. impues	Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del sto, pesos veinte (\$20,00).
D)	Impuesto de Sellos:
1.	Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos veinte (\$20,00).
2.	Por cada tabla de valores de automotores, pesos ciento cincuenta (\$150,00).
E)	De Aplicación General:

1. En los casos de emisión de liquidación de deuda, ó Informes de deuda, pesos veinte (\$20,00) por objeto.
2. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
3. Solicitudes de facilidades de pago, pesos cuarenta (\$40,00). Solicitud de constancia de plan de facilidades de pago, pesos diez (\$10,00).
4. Ejemplar del Código Fiscal, pesos setenta (\$70,00).
5. Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos veinte (\$20,00), incluso los solicitados por otros organismos.
6. Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no tenga prevista una tasa específica en esta ley, pesos veinte (\$20,00).
7. Informes y oficios: sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos veinte (\$20,00).
8. Registro de comodatos: De Inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios pesos setecientos (\$700). Otros comodatos pesos trescientos cincuenta (\$350,00).

2.5.

	o 34 Por los servicios que preste el Consejo Provincial de Salud Pública se abonarán uientes tasas:
1. (\$100,	Fíjase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos cien 00).
2.	Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación e inspección:
2.1.	Consultorio por profesional, un (1) MH.
2.2.	Centro y cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.
2.3.	Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas
2.3.1	Por parte edilicia, dos (2) MH.
2.3.2	Por parte radiofísica, dos (2) MH.
2.4. (1) MH	Consultorio de kinesiología, por profesional un (1) MH más un (1) MH por sala, más un la por sala de gimnasio.

Salas de enfermería, podología, cosmetología, masajes, laboratorio de prótesis,

abona	rán un (1) MH.
2.6.	Clínica, Sanatorio, Hospital Privado.
2.6.1 por ca	Por habilitación, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m² de superficie más un (1) MH da diez (10) m² excedentes.
2.6.2	Por inscripción de modificaciones por inclusión de servicios, diez (10) MH.
2.7. radioir profes	Laboratorio de Análisis Clínicos, cinco (5) MH, histopatología, diez (10) MH, nmunoensayo y banco de sangre cinco (5) MH, en todos los casos, más un (1) MH por ional.
2.8. superf	Geriátricos, salud mental, hospital de día y hostal, cinco (5) MH hasta 300 m² de icie más un (1) MH por cada quince (15) m² adicionales.
2.9.	Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.
2.10.	Servicios Médicos de Emergencias por Unidades Móviles (10) MH.
2.11.	Unidades móviles:
2.11.1	Unidad común, dos (2) MH.

2.11.2 Unidad de complejidad, unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.
2.12. Establecimientos de diálisis.
2.12.1 Por habilitación, cincuenta (50) MH.
2.12.2 Por inscripción de modificaciones edilicias y por incorporación de equipamiento, diez (10) MH.
2.13. Instituto, dos (2) MH con un mínimo de cuatro (4) profesionales, más un (1) MH por cada profesional adicional.
2.14. Vacunatorios, dos (2) MH.
2.15. Cambio de domicilio, en todos los casos, se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
2.16. Rehabilitación, ídem a establecimientos nuevos o el cincuenta por ciento (50%) cuando se certifiquen mejoras o incorporación de tecnología de utilidad al Sistema Provincial de Salud.
2.17. Inscripción en la matrícula.
2.17.1 Profesionales, un (1) MH.

2.17.2 Auxiliares y técnicos del arte de curar, el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para el 2.17.1.	
3. Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:	
3.1. Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos, pesos cincuenta (\$50,00).	
3.2. Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos treinta (\$30,00).	
3.3. Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social, cesión temporal de marca, pesos cincuenta (\$50,00).	
3.4. Solicitud de modificación de rótulo de productos, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca, pesos cincuenta (\$50,00).	
3.5. Solicitud de certificado de aptitud de producto, pesos cincuenta (\$50,00)	
4. Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:	
4.1 Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos cuatrocientos veinte (\$420,00).	

4.2	Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos ochenta (\$80,00).
4.3	Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas, pesos cincuenta (\$50,00).
4.4	Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos cien (\$100,00).
4.5 veinte	Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento (\$120,00).
4.6 cuatro	Habilitación y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos cientos veinte (\$420,00).
4.7 (\$240,	Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacias, pesos doscientos cuarenta 00).
4.8 herbor	Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, risterías y ópticas, pesos ciento veinte (\$120,00).
4.9 pesos	Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, cien (\$100,00).
MINIS'	TERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus

depend	dencias se abonarán las siguientes tasas:
1.	Inscripción o actualización de inscripción, pesos cuatrocientos (\$400,00).
2.	Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos quinientos (\$500,00).
3.	Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos sesenta (\$60,00).
Artículo	o 36 Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:
ciento (los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será do el importe abonado en concepto de tasa.
	o de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de tarse el escrito del reclamo.
reclam será ex	reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el o fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa xigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo ier concepto, sea acreedor.
	expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.
Artículo 37 Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:
a) Concursos de precios, pesos treinta (\$30,00).
b) Licitaciones privadas, pesos cien (\$100,00).
c) Licitaciones públicas, pesos doscientos (\$200,00).
d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia, pesos cincuenta (\$50,00).
El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.
Artículo 38 Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) en materia de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales durante el período fiscal 2013.
Capítulo II

Artículo 39.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley I nº 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 40° de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos treinta (\$ 30,00) y un máximo de pesos trescientos (\$ 300,00).- Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos trescientos (\$ 300,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 40°, puntos I) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz en los que no estuviese establecida expresamente la gratuidad, abonarán un sellado único de pesos treinta (\$ 30,00).
- Artículo 40.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:
- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley I n° 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300,00).

c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25‰) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00).
d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00).
e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25‰) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso.
Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos trescientos (\$ 300,00).
Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25‰), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00).
f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25‰).
g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos trescientos (\$ 300,00).
h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00). Para Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00).
i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00).

j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25‰). Con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00).
k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00).
I) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00).
m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25‰), prevista en el inciso I), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos trescientos (\$ 300,00).
ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos trescientos (\$ 300,00).
o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos trescientos (\$ 300,00). En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25‰) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de trescientos (\$ 300,00).

p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción: Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00). Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00). Cuando no hubiere monto denunciado, la alicuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos trescientos (\$ 300,00). En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300,00). q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00). r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos dos (\$ 2,00), por cada hoja en copia o fotocopia. s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00).	En la	conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe
Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00). Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00). Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos trescientos (\$ 300,00). En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300,00). q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00). r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos dos (\$ 2,00), por cada hoja en copia o fotocopia.	fijo de	pesos trescientos (\$ 300,00).
el instrumento con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00). Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00). Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos trescientos (\$ 300,00). En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300,00). q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00). r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos dos (\$ 2,00), por cada hoja en copia o fotocopia.	p)	Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
(25‰) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos trescientos (\$ 300,00). Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos trescientos (\$ 300,00). En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300,00). q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00). r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos dos (\$ 2,00), por cada hoja en copia o fotocopia.	el inst	
especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos trescientos (\$ 300,00). En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300,00). q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00). r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos dos (\$ 2,00), por cada hoja en copia o fotocopia.	(25‰)	
 q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00). r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos dos (\$ 2,00), por cada hoja en copia o fotocopia. s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y 	-	ial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos trescientos (\$
provincia, se abonará un importe fijo de pesos cien (\$ 100,00). r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos dos (\$ 2,00), por cada hoja en copia o fotocopia. s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y		En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300,00).
o fotocopia. s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y	• /	·
	,	
	,	

Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5 %), t) sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00). En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00). Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y u) Comercial, pesos trescientos (\$ 300,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate. V) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), el quince por mil (15,0/00) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos trescientos (\$ 300,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o indeterminable, o fuera inferior a pesos dos mil quinientos, se aplicará una suma fija de pesos cien (\$ 100,00). Corresponderá sólo si en la localidad no existen registros notariales.-Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) w) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$ X) 150,00). Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, se abonará y) un importe fijo de pesos CINCUENTA (\$ 50,00). Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de Z) pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).

- a') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5 o/oo) con un importe mínimo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
- b') Tercerías VEINTICINCO POR MIL (25 o/oo) con un importe mínimo de pesos trescientos (300,00).
- c') Juicios arbitrales o de amigables componedores se abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300,00).
- d') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5 o/oo) con un importe mínimo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00). Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).

Artículo 41.- Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 42.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

T	IT	U	LO	V	Ш
	-	_		-	

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION

DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 43.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2013, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias.

Artículo 44.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos a la fecha de vencimiento del anticipo a bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

1) Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior superen la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000).

- 2) Del veinte por ciento (20%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior sean inferiores o iguales a pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000). Se encuentran incluidos en este beneficio los contribuyentes que tributen el impuesto mediante el Régimen Simplificado.
- 3) Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en tiempo y forma.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, podrá modificar los montos de base imponible a que se refieren los incisos 1) y 2) del presente artículo".

Artículo 45.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I nº 2686), en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos donde se haya detectado la diferencia en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I nº 2686). De saldarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

CAPITULO II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO

A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 46.- Establécese a partir del 1º de Enero del 2013 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación que los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro y que no registren deuda exigible.

Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 47.- Establécese a partir del 1º de Enero del 2013 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquellos cuya valuación supere los pesos ciento treinta mil (\$130.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).

Los vehículos 0 km, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Capítulo III

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 48.- Establécele a partir del 1º de Enero del 2013 para los inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

1) Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos quinientos mil (\$ 500.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).

2) El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

Capítulo IV

DISPOSICIONES COMUNES

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 49.- Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente.

Artículo 50.- Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto anual, dentro del primer bimestre del año 2013.

A la presente bonificación, se le adicionarán las establecidas en los artículos 46, 47 y 48, solo para aquellos contribuyentes que tengan abonadas todas sus obligaciones fiscales al momento de efectuar el pago anual".

Artículo 51.- Para acceder a los beneficios que establece el presente capítulo los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 53.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2013.

Artículo 54.- A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento, y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal (ley I nº 2686). Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación para el anticipo presentado.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Artículo 55.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 44, o el artículo 51 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Artículo 56.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I nº 2686).

TITULO IX

REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 57.- Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen la suma de pesos cuatro mil (\$4.000,00) mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente ley, respecto de la deuda que por capital e intereses no

eximidos, mantengan con la Agencia de Recaudacion Tributaria por las obligaciones devengadas y exigibles al 31 de diciembre de 2012 inclusive, en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.

Artículo 58.- El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 59.- El capital de la cuota mensual no podrá ser inferior a pesos ochenta (\$ 80,00).

Artículo 60.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de cinco (5) cuotas, seguidas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 61.- El acogimiento al presente régimen podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 62.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación del régimen especial de facilidades de pago que se dispone en la presente ley. En especial establecer los formularios a completar por los

contribuyentes para su acogimiento, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que deba efectuarse.

TITULO X

BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LINEA SUR 2013

Artículo 63.- Disminúyese desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) el impuesto a los automotores que se establezca para el Ejercicio 2013 en la respectiva Ley Impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los automotores que, al 30 de noviembre de 2012, tuvieren su domicilio fiscal o postal en los registros de la Agencia de Recaudacion Tributaria en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere los pesos ciento treinta mil (\$ 130.000).

Artículo 64.- Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 63 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2012.

Fíjase el 31 de marzo de 2013 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición

establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará el impuesto sobre los automotores con la disminución del veinte por ciento (20%), y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

Artículo 65.- Facúltase a la Agencia de recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 64 por un lapso de hasta tres (3) meses.

Artículo 66.- La disminución del impuesto establecida en el artículo 63 de la presente, no es excluyente de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67.- Fijar los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el articulo 51 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos doscientos (200) y pesos veinte mil (20.000) respectivamente.

Artículo 68.- La presente ley entrará en vigencia el día 1º de enero de 2013.

Artículo 69.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISIONES

ESQUIVEL LASTRA BARTORELLI **VAZZANA LEDO LUEIRO ARROYO CARRERAS CONTRERAS BETELU** CASADEI CATALAN DOÑATE **DELLAPITIMA GOMEZ RICCA GONZALEZ LOPEZ PICCININI TORRES VARGAS VICIDOMINI**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 18 de Diciembre de 2012